

ARRENDATARIO(A):
CASTELLANOS MONTOYA LIBIA

DIRECCION:
CL 15 4 104 ESTE TO 1 AP 1301 LLANO REAL

CIUDAD:

Mensajes para el Cliente

ADMN ABRIL, SALDO DE MARZO Y PREDIAL

CAMPOS SAAB SAS

Nit. 830095453-1
M.A. 20070119
CR 16 No. 93 - 78 OF. 910
7561119
www.campossaab.com
ejecutivodecuenta@campossaab.com

Contrato No: 0	Canon de: Abril de 2020
DIRECCION: CL 15 4 104 ESTE TO 1 AP 1301 LLANO REAL	
CANON DE ARRENDAMIENTO:	\$ 289.111
ADMINISTRACION P.H.:	\$ 0
DESCUENTO ADMINISTRACION:	\$ 0
IVA ARRENDAMIENTO:	\$ 0
RETENCION:	\$ 0
RETEICA:	\$ 0
RETE IVA:	\$ 0
SALDO:	\$ 301.940
OTROS:	\$ 0
TOTAL:	\$ 591.051
FECHAS DE PAGO:	VALOR
10/04/2020	\$ 591.051
30/04/2020	\$ 610.075
30/04/2020	\$ 610.075
30/04/2020	\$ 610.075
REFERENCIA 1: 000129200000	
DAVIVIENDA CONVENIO No.	

1. El pago a través de DAVIVIENDA es una facilidad que brinda CAMPOS SAAB SAS a sus arrendatarios, pero no modifica ninguna de las cláusulas del contrato de arrendamiento celebrado con la inmobiliaria. En consecuencia la falta del recibo de pago no exime al arrendatario de la cancelación oportuna del canon de arrendamiento.
2. Por no pago en el término de los cinco primeros días calendario a la fecha de suscripción del contrato, se cobrará un recargo que corresponde a la transacción por incumplimiento.
3. El recibo de pago de la inmobiliaria para que sea válido, debe tener el timbre de la registradora y/o sello de DAVIVIENDA.
4. Cuando la cancelación se haga en cheque, este debe girarse a nombre de CAMPOS SAAB SAS y al respaldo del mismo debe endosarse a nombre de CAMPOS SAAB SAS con NIT 830095453-1 y anotar el nombre del arrendatario, la dirección completa del inmueble y los teléfonos de la residencia y oficina.
5. El pago de este Código de Barras puede efectuarse en cualquier oficina de DAVIVIENDA a nivel nacional. Los pagos efectuados en horario adicional quedarán abonados con fecha y valor del día hábil siguiente.
6. Los cheques no pagados tendrán sanción del 20% y el recibo carecerá de validez e incluirá el recargo por mora.
7. No podrán realizar sus pagos en DAVIVIENDA a través de los Buzones Rápidos de las Sucursales ya que este dispositivo no permite ingresar referencias y no cuenta con lector de códigos de barras.
8. Podrán realizar sus pagos utilizando un solo medio de pago, es decir, o todo en efectivo o todo en cheque, pero nunca de forma mixta. Tenga en cuenta que DAVIVIENDA no recibirá CHEQUES REMESAS.
9. Las retenciones practicadas se deberán realizar a nombre del MANDANTE quien es el propietario del inmueble y beneficiario de los arrendamientos CAMPOS SAAB SAS únicamente cumple la función de intermediación. Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el art. 394 del E.T.
10. El convenio establecido con DAVIVIENDA es ÚNICAMENTE para recaudo con código de barras.

Sello y Firma del Cajero

- CLIENTE -

PAGUE HASTA: 10/04/2020 **VALOR:** \$ 591.051

(415)7709998620384(8020)000129200000(3900)0000591051(96)20200410

PAGUE HASTA: 30/04/2020 **VALOR:** \$ 610.075

CLIENTE	
CASTELLANOS MONTOYA LIBIA	
REFERENCIA 1: 000129200000	

Cod Banco	Cheque No.	Valor
Efectivo		
VALOR PAGADO		

(415)7709998620384(8020)000129200000(3900)0000610075(96)20200430

PAGUE HASTA: 30/04/2020 **VALOR:** \$ 610.075

Sello y Firma del Cajero

- BANCO -

(415)7709998620384(8020)000129200000(3900)0000610075(96)20200430

PAGUE HASTA: 30/04/2020 **VALOR:** \$ 610.075

DAVIVIENDA CONVENIO No.

(415)7709998620384(8020)000129200000(3900)0000610075(96)20200430

Doctora
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez Quinto (05) Civil Municipal de Villavicencio.
E. S. D.

Radicado: 50001400 3005 2021 0013
Demandante: Conjunto Cerrado Llano Real Club House.
Demandada: Libia Castellanos Montoya
Ref: Incidente de Nulidad.

BLANCA ESTHER LOPEZ PUENTES, abogada titulada e inscrita, en uso y goce pleno de mis derechos civiles y políticos, actuando como apoderado especial de la demandada señora LIBIA CASTELLANOS MONTOYA, como se demuestra por medio del poder que adjunto, a través del presente escrito promuevo INCIDENTE DE NULIDAD, con fundamento en lo dispuesto en numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

FUNDAMENTOS FACTICOS

- El conjunto cerrado Llano Real Club House, a través de apoderado el 10 de febrero de 2021 radicó demanda contra la señora Libia Castellanos, la que por reparto correspondió a su digno despacho.
- En el acápite de Notificaciones de la respectiva demanda se precisó: “El demandado en la dirección: CALLE 15 ESTE No. 15-49 Apartamento 1301 CONJUNTO CERRADO LLANO REAL CLUB HOUSE TORRES 1 y 2 en Villavicencio (Meta), **se desconoce dirección de correo electrónico ...Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco las direcciones electrónicas de los aquí demandados**”. (negrillas propias)
- En el certificado de entrega de Notificación Personal que obra en el expediente virtual enviado por O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A. S a LIBIA CASTELLANOS MONTOYA, tiene constancia de entrega a Jimy Vega C.C. No. 97.611.033 con fecha de entrega el 27/05/21.

Igualmente en el certificado de entrega de Notificación por Aviso enviado por O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS a LIBIA CASTELLANOS MONTOYA, tiene constancia de entrega a Jimy Vega C.C. No. 97.611.033 con fecha de entrega el 23/06/21, sin que obre constancia de entrega a la demandada.

Mediante auto calendarado el 17 de mayo de 2022, su despacho consideró:
(...)

“La parte demandada LIBIA CASTELLANOS MONTOYA, queda notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa Certipostal”.

Auto que sería de impugnar, pero advirtiendo violación al debido proceso por indebida notificación, es de elevar ante su despacho Incidente de Nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nuestra Constitución Política establece en el artículo 29: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Derecho fundamental, que se debe garantizar en los diversos ordenamientos procesales, so pena que se constituyan vicios, que por sí mismo desconozcan la garantía de dicho principio.

El sentir del legislador es el de revestir las causales de nulidad de carácter preventivo, amparadas por principios de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, esto para evitar trámites inocuos.

Causal de nulidad procesal y procedencia.

Invocamos la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CG del P, que indica:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

A su paso, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente desde el 4 de junio de 2020) y de obligatorio cumplimiento para la fecha de presentación de la demanda en referencia, señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso”.

Las disposiciones legales vigentes y antes descritas, denotan la obligatoriedad de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, principios que fueron de total violación y desconocimiento por la parte demandante.

Tal como se evidencia en el expediente digital , que fue conocido por mi poderdante el día 18 de mayo de 2022 las certificaciones de la empresa Certipostal , registran que tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso señalada en el artículo 292 del C.G. el P. fueron entregadas en el lugar de domicilio principal de la demandada, recibidas por el señor Jimy Vega C.C. No. 97.611.033 con fecha de entrega el 23/06/21, notificaciones que en su oportunidad no fueron de conocimiento de la señora LIBIA CASTELLANOS MONTOYA , siendo así que no hay prueba de recibido por parte de la demandada, no constancia de entrega de correspondencia , por lo que no es procedente deducir que ni representada fue notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago calendarado el 18 de mayo de 2021.

Por información transmitida por la señora Libia Castellanos , es de referir que para la época de la presunta entrega de las notificaciones, no se encontraba en Villavicencio , pues desde mediados de mayo de 2021 , la demandante estuvo en la ciudad de Bogotá con su hijos, atendiendo diligencias familiares y propias , como lo fue la consecución de recursos económicos y preparación de su viaje a Canadá.

Las presuntas notificaciones por aviso fueron recibidas por el señor Jimy Vega, muy seguro, este nombre corresponde al guardia de seguridad del condominio y se quedaron en el casillero de la portería, sin entrega al destinatario final.

Si bien la demandante tiene domicilio principal en calle 15 este No. 15-49 Apartamento 1301 CONJUNTO CERRADO LLANO REAL CLUB HOUSE TORRES de la ciudad de Villavicencio , inmueble del cual no tiene titularidad como consta en el certificado de libertad de esta unidad de vivienda , no está de manera permanente, se ausenta por tiempos prolongados a compartir con sus

hijos y padres en la ciudad de Bogotá y con la hija quien tiene domicilio en la ciudad de Montreal (Canadá) y precisamente para las fechas de recibido de la citada correspondencia estaba en la ciudad de Bogotá , preparando documentos y el viaje que se materializó el 10 de julio de 2021, como consta en el pasaporte de la señora Libia Castellanos Montoya.

De otra parte y en lo atinente al requisito del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y a la declaración bajo la gravedad del juramento de la parte demandante de que no conoce el correo electrónico del sujeto pasivo , esta afirmación no corresponde a la realidad , tal como se prueba con los correos enviados por la administración y representante legal de la copropiedad, con antelación a la presentación de la demanda en referencia, lo que desdice la afirmación bajo la gravedad del juramentó del sujeto activo en cuanto que no conoce el correo electrónico de la demandante.

ARRENDATARIA(S): CASTELLANOS MONTOYA LIBIA		CAMPOS SAAS SAS	
DIRECCION: CL 154 NARIÑO 701 APT 103 BARRIO REAL		M.C. 8008665-1	
CUIDAD: Medellin		N.A. 20970119	
Mensajes para el Cliente		C.R. 16.166.90 - 78 OF. 910	
ADMION ABRE, SALDO DE MARZO Y FRECIEA		7381119	
		www.camposaas.com	
		camposaas@camposaas.com	
Número No: 0		Cobranza del 04/06/2020	
SOLICITUD: CL 154 NARIÑO 701 APT 103 BARRIO REAL		El presente documento es un extracto de la información contenida en el sistema de gestión de la información de la compañía, el cual puede estar sujeta a modificaciones sin previo aviso. La información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros. En caso de tener alguna duda o comentario, por favor contactar al área de atención al cliente al número de teléfono 800 866 551 o al correo electrónico camposaas@camposaas.com.	
CANTIDAD DE ARRENDAMIENTO		\$ 280.114	
ARRENDAMIENTO JUNIO 21		\$ 0	
PERIODO DE ARRENDAMIENTO		\$ 0	
IVA ARRENDAMIENTO		\$ 0	
DEBITO		\$ 0	
RENTA		\$ 361.846	
TOTAL		\$ 361.846	
FECHA DE PAGO:		VALOR	
18/05/2021		\$ 361.846	
18/06/2021		\$ 361.846	
18/07/2021		\$ 361.846	
18/08/2021		\$ 361.846	
18/09/2021		\$ 361.846	
18/10/2021		\$ 361.846	
18/11/2021		\$ 361.846	
18/12/2021		\$ 361.846	
REFERENCIA: 0010200000		Seto y Firma del Cajero	
DAFVIVENDA CONVENIO No:			
PROCESO No: 10064/2021		FECHA: 3/01/2021	

El decreto legislativo 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, en su artículo 3° establece como deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales, lo que es de obligatorio cumplimiento para la buena marcha de la administración de justicia.

A su vez el artículo 6 Ibidem , contempla de forma imperativa que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y en caso de no conocerse el Canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De los archivos digitales contentivos del radicado **50001400 3005 2021 0013** , no obra constancia del envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandante, requisito que se debió cumplir ante la declaratoria bajo la gravedad del juramento de desconocer el correo electrónico de la señora LIBIA CASTELLANOS MONTOYA, en su calidad de sujeto pasivo.

Bajo los argumentos expuestos se evidencia violación al debido proceso y al derecho de contradicción, al configurarse causal de nulidad por la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandante calendaro el 18 de mayo de 2021 y por el incumplimiento del deber que le asiste a la parte demandante, tal como así lo enuncia el Decreto Legislativo 806 de 2020,

Atendiendo lo normado en el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 , la demandante precisa que solo hasta el día 18 de mayo de 2022, fecha en la que acudió a varios juzgados civiles Municipales de la ciudad de Villavicencio,

entre estos el Juzgado Primero Civil Municipal, despacho que por ventanilla de manera verbal le hizo saber tenía proceso en su contra en el Juzgado Quinto Civil Municipal, donde de inmediato solicitó información de manera personal y como respuesta le fue enviado el link del proceso por el canal virtual que registró. Además es de precisar que el presente Incidente es procedente, se cumple con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C. G del P.

Así las cosas, se da lugar a declarar la nulidad procesal cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda, para el presente caso el auto que libró mandamiento de pago. La nulidad procede, no sólo cuando se presenta la ausencia total de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, sino cuando esta notificación se hace sin el lleno de las formalidades legales, como lo es el ocultamiento del conocimiento del correo electrónico de la demandante y la falta de entrega de las notificaciones.

En el tema que nos ocupa, es de señalar citas jurisprudenciales

(...)

...“De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material”.....

*Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, **agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal**, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley (negrilla fuera de texto.)¹*

Al respecto de la notificación judicial, cabe recordar lo considerado por la Corte en la Sentencia C-783 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentarúa, al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, que modificó los respectivos artículos del Código de Procedimiento Civil en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso. Al respecto dijo la Corte:

Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-225/06 CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”.

. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley.²

(...)

...”el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.¹

.-)

*.
: “Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibídem.*

De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ejusdem que ‘...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona... ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le

² Sentencia C-783 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentarías

han depositado y que reclaman de él un comportamiento...

. Y es que, como lo ha predicado la Corporación “si en gracia de discusión –y solo en esa medida- se admite que [los demandantes] no supieron del domicilio de sus demandados, fue debido a su negligencia grave, que por ser tal ha de ser asimilada al dolo, desde luego que, vistas las circunstancias de hecho que República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil F.G.G. Exp. 1100102030002010-00904-00 14 la rodearon, carece de toda exculpación posible” (sentencia de 3 de agosto de 1995, exp. 4743).³

Son requisitos para acceder a la declaración de nulidad procesal:

(i) Atendiendo el carácter taxativo y propio de las nulidades procesales (*pas de nullité sans texte*), éstas deben contar con aval del legislador procesal, y, por lo mismo, sólo las que éste consagró en la codificación adjetiva son pasibles de declararse, por lo cual, a ellas debe contraerse la petición⁴.

(ii) El régimen de nulidades procesales previsto en el Código Adjetivo para lo civil, anda revestido de principios intrínsecos a cada formulación o causal. Tales principios prevén, en su afirmación teleológica, la gravedad e injerencia de cada causal en el proceso, por lo cual, se atiende su convalidación y saneamiento, así como la imposibilidad de acudir a tales institutos procesales⁵.

(iii) El proponente de la causal de nulidad debe verse menguado en una garantía procesal, lo que le permite asegurarse como interesado en su declaración, pues, de carecer de mengua en esas prerrogativas, estará vetado para su interposición o alegación⁶.

No se ha convalidado o saneado la nulidad.

La convalidación, prevista como forma de saneamiento, descansa en la aceptación expresa o tácita del interesado en alegar la causal. Será expresa cuando reconoce la causal, pero renuncia a su proposición, y, de otro lado, tácita, cuando acaecida la causal actúa en el proceso sin proponerla, ora, cuando pudiendo proponerla como excepción previa no lo hace, e, incluso, cuando sea éste quien la origina⁷.

Sobre éste tópico, diversa jurisprudencia casacional en lo civil, ha dedicado esfuerzos para indicar la oportunidad en la cual debe alegarse la nulidad procesal por indebida notificación, señalando que, tal actuación, debe ser la primera ejercida por el sujeto beneficiado con dicha causal, so pena de convalidar la actuación viciada de forma tácita o implícita⁸.

Ahora, el saneamiento del vicio cuando el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, supone que, en pese de la formación del acto procesal, se cumple la garantía que buscaba el legislador con él, y, por lo mismo,

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) : Exp. 1100102030002010-00904-00.

⁴ Sentencia C-537 de 2016; y, además, SC-004 de 2019.

⁵ Sentencia C-537 de 2016, Sentencia SC7121 de 2017 y SC21712 de 2017, entre otras.

⁶ Sentencia C-537 de 2016, Sentencia SC10302 de 2017 y Casación Civil del 15 de febrero de 2001, exp. 5741, entre otras.

⁷ Sentencia SC3526 de 2017, entre otras.

⁸ Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de febrero de 2006, exp. 11001-3103-002-1997-2717-01. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

carece de relevancia los defectos de los que puede adolecer. Acerca de ésta forma de saneamiento, tratándose de vicios en la notificación de providencias judiciales, destacada doctrina⁹ sostiene:

«(...) lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación (...)

Es necesario, entonces, analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades establecidas en el artículo 315 CPC, si de notificación personal se trata, o en el artículo 320 si se trata de notificación por aviso. Le corresponde al juez estudiar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que la notificación finalmente no pudo cumplir su cometido, o por el contrario, no pasó de ser una simple irregularidad inane que no impidió que el demandado se enterara debidamente de la existencia del proceso (...)

Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4º artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)”»

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de desentrañar el alcance de ésta institución jurídica, en materia de nulidades procesales, originada en la notificación de providencias, delineando que, desde su trascendencia, el acto procesal cumple su finalidad si alcanza la garantía que lo regenta. Así lo apuntó la doctrina judicial de la Sala Civil de esa Corporación¹⁰ al explicar que:

«[L]os requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico. Nunca son caprichosos. Por consiguiente, tales exigencias carecen de valor por sí mismas. Su importancia, así como la de su satisfacción, está siempre determinada por la finalidad que con ellos se persigue (...)

⁹ Nulidades en el Proceso Civil, Universidad Externado de Colombia, segunda edición, Henry Sanabria Santos, páginas 335 a 339.

¹⁰ SC3526-2017, del 14 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

En definitiva, se colige que el analizado aviso, pese al error que contiene en cuanto a la indicación del nombre de la demandada, cumplió la finalidad perseguida por el legislador, esto es, que con base en su contenido, la notificada pudiera establecer que ella correspondía a la persona en contra de quien se estaba adelantando el proceso ordinario sobre el que ese acto de enteramiento versó y, consecuentemente, defenderse»

En lo que toca la causal vertida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., debe decirse que es saneable, y, por consiguiente, convalidable. Al punto, se sanea la nulidad de este talante, y para el caso, «*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*» o, incluso, por convalidación, expresa o tácita.

En éste caso, nuestra primera actuación es alegar la nulidad procesal advertida, y, por demás: (i) el acto procesal de notificación no cumplió su finalidad, porque, simplemente, nunca se surtió y, por el contrario; (ii) el demandante y su apoderado ocultaron la verdad que conocen, impidiendo el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, propio del debido proceso; y, (iii) mal puede declararse bajo la gravedad del juramento que se desconoce el correo electrónico de la demandante cuando este medio electrónico ha sido canal de comunicación entre los sujetos procesales intervinientes en la Litis que nos ocupa.

PETICIONES

- (i) **DECLARAR** la nulidad del auto calendarado el 18 de mayo de 2021, mediante el cual SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.
- (ii) **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del requerimiento para que compareciera a recibir la notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago.
- (iii) **DECLARAR** que en las presentes diligencias se configura la causal de nulidad por indebida notificación a la demandada LIBIA CASTELLANOS MONTOYA, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020 .

PRUEBAS

Apoyamos nuestro pedimento, en los siguientes medios de prueba:

Documental. En su valor legal las siguientes:

- Las que reposan en el expediente.
- Correo electrónico remitido por la demandante.
- Copia simple del pasaporte con constancia de salida del país por parte de la señora LIBIA CASTELLANOS MONTOYA.

Notificaciones

La suscrita recibe notificaciones en el iniciador que se encuentra inscrito en el

registro nacional de abogados blancaestherlopez@yahoo.es para fines legales respectivos (L. 527/99, art. 103 del CG del P, Dto. Leg. 806/20).

Mi representada en el correo electrónico: libiacasm925@gmail.com

El sujeto activo en la dirección registrada en la demanda.

ANEXOS:

- Poder Conferido.
Archivos enunciados

De la señora Juez.

Cordialmente,

BLANCA ESTHER LOPEZ PUENTES
T.P. No. 54.240 del C.S.J.

Ref. Poder Especial

De: LIBIA CASTELLANOS MONTOYA (libiacasm925@gmail.com)

Para: blancaestherlopez@yahoo.es

Fecha: viernes, 20 de mayo de 2022, 16:58 GMT-5

Proceso Ejecutivo No 2021-0013300
Cordialmente

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO)

E. S. D.

Ref: Poder Especial

Proceso Ejecutivo: No. 2021-00133 00

LIBIA CASTELLANOS MONTOYA, ciudadana colombiana en uso y goce pleno de mis derechos civiles y políticos, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.835.508 expedida en Bogotá, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **BLANCA ESTHER LOPEZ PUNTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 41.731.237 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional No.54.240 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre me represente en el proceso de la referencia iniciado en mi contra

Pactamos como iniciador de mi apoderada, el que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados blancaestherlopez@yahoo.es , lo anterior, para fines legales respectivos (L. 527/99, art. 103 del CG del P, Dto. Leg. 806/20).

A su turno, pactamos como iniciador de la poderdante libiacasm925@gmail.com, esto, para los fines legales respectivos (L. 527/99, art. 103 del CG del P, Dto. Leg. 806/20).

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, desistir, recibir, renunciar, conciliar judicial o extrajudicialmente, reasumir, confesar, absolver interrogatorios, promover acciones constitucionales, incidentes de nulidad y toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, en general, todas aquellas atribuciones necesarias para el buen cumplimiento de su gestión; en armonía con los artículos 77 y 193 del CG del P.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines aquí señalados.

Otorgante,

LIBIA CASTELLANO MONTOYA
CC. No. 51,835,508 expedida en Bogotá
Correo Electrónico: libiacasm925@gmail.com

Aceptante,

BLANCA ESTHER LOPEZ PUENTES

C.C. No. 41.731.237 de Bogotá

T.P. No. 54.240 del C. S. de la J.

blancaestherlopez@yahoo.es

Cel 310.687.06.06



Responder

Reenviar

Libia Castellanos Montoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIONCOL BOC
 Ministerio de Relaciones Exteriores
12 OCT. 2021
 PT PID POA VISA

Bromelia

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACION
 Ministerio de Relaciones Exteriores
22 JUN. 2019
BOG
 ANM11001
 PIP: 2 2 3 4 5 6 7 8 9 /
 VISA

REPUBLICA DEL ECUADOR ECUADOR MAMALLAKTA REPUBLIC OF ECUADOR
REPUBLICA DEL ECUADOR
SALIDA QUITO
 P022
22 JUN. 2019
 Ministerio del Interior
 SA 022-AIMS-UIO
 00409000D130Y022

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
30 DIC 2013
 AEROPUERTO IN
 TOCUMEN
 MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIONCOL BOC
 Ministerio de Relaciones Exteriores
10 JUL. 2021
 PT PID POA VISA

4

